



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción



RESOLUCIÓN N.º **NO-1091** 18 NOV 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2022-005065-ESTOV 29.25 del 20 de enero de 2022 con radicado No. 0311 del 21 de enero de 2022, el Intendente MARCO ANTONIO MERCADO VERGARA Comandante Estación de Policía Toluviéjo, informó lo siguiente: “Comedidamente me dijo a ustedes con el fin de informar y dejar a disposición 3 mil pies de madera, representadas en bloques de la clase Toluá, esta incautación se logró gracias a los planes de registro y control contra la flora y fauna, actividades interinstitucionales entre la policía nacional y personal de la infantería de marina, pertenecientes a la unidad hungria 65, bajo el mando del señor CSCIM Espitia Luna Javier Andrés del batallón de infantería de marina N° 14, planes realizados en la vereda arrollo seco, más exactamente en la vía que conduce de Toluviéjo al municipio de San Onofre, se hallan en estado de abandono los cuales fueron cortados por personas desconocidas”.

Que, mediante Resolución No. 0005 del 25 de enero de 2022, se impuso medida preventiva por la incautación de tres mil pies de madera en bloques de la especie de nombre común tolua contra personas indeterminadas, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211940, fue puesto a disposición de CARSUCRE, tres punto cincuenta y tres metros cúbicos (3.53 m³) de madera Toluá (*Pachira quinata*), transformada en tablas, bloques y listones, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional y la Infantería de Marina, en la vereda Arroyo Seco de Toluviéjo.

Que, mediante oficio con radicado No. 0442 del 27 de enero de 2022, el señor JORGE ELIECER ALIAN ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.547.921, solicitó la devolución del producto forestal decomisado el 21 de enero de 2022 por la Policía de Toluviéjo. Adjunta guía ICA No. 021-1178417.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0109 del 21 de abril de 2022, en el que se denota lo siguiente:

- *El día 21 de enero del año 2022, en actividad de control y vigilancia el suscrito Eparquio Alvis Santos, técnico administrativo de la SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica, para realizar la verificación y cuantificación de la madera que fue incautada por miembros de la policía y armada nacional, la cual fue entregada y que reposa en las instalaciones del centro de atención y valoración forestal CAVF de propiedad de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1091

18 NOV 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Se llevó a cabo en las instalaciones del CAVF localizado en el corregimiento de Mata de Caña de propiedad de la Corporación, la respectiva verificación de la madera que fue transportada y llevada a ese sitio por parte de miembros de la infantería de marina perteneciente a la unidad hungria 65, bajo el mando del señor CSCIM Espitia Luna Javier Andres del batallón de infantería de marina No. 14, las cuales habían sido incautadas en la vereda Arroyo Seco, vía que comunica al municipio de Toluvié con San Onofre.
- En el procedimiento de verificación y medición que se realizó en el CAVF de propiedad de la Corporación resultó un volumen de tres punto cincuenta y tres metros cúbicos (3.53 m^3) de madera, que corresponden a 93 unidades entre tablas, bloques y listones, las cuales se encuentran incluidos y amparados por el acta de decomiso No. 211940 suscrita el día 21 de enero de 2022 por un funcionario de Carsucre y un miembro del batallón de infantería de marina No. 14.
- La madera decomisada, transportada, y dejada a disposición de la Corporación corresponde a la especie *Pachira quinata* de nombre común Ceiba tolua, de la familia de las Bombacaceae y se encuentra en buen estado de conservación. Según el informe remitido por el Intendente Marco Antonio Mercado Vergara, comandante de la estación de policía de Toluvié, se describe que fueron 3 mil pues de madera representadas en bloques, y comparada con la respectiva revisión y medición de la misma en el CAVF por parte de un funcionario de la Corporación resultó un volumen real incautado y almacenado de tres punto cincuenta y tres metros cúbicos (3.53 m^3) de madera.
- Es de resaltar que de acuerdo al informe de reporte de la policía nacional y a los sitios donde fue incautada, esta se encontraba amparada por la guía de movilización No. 01-1178417 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. Por otra parte, la cantidad o volumen de madera incautada por la policía nacional no es coherente con el volumen verificado por parte de la Corporación en el vivero Mata de Caña, así como las rutas estipuladas en la respectiva guía de movilización.

Que, mediante oficio con radicado No. 7467 del 12 de octubre de 2022, el señor JORGE ELIECER ALIAN ALVAREZ, solicitó la verificación de la cantidad de volumen de los metros cúbicos decomisados el día 21 de enero de 2022.

Que, mediante Auto No. 1385 del 15 de noviembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifique el volumen, unidades y especie de flora silvestre incautadas mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211940 del 21 de enero de 2022.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita No. 00161 y concepto técnico No. 0322 del 30 de noviembre de 2023, en los cuales se denota:

*“Estando en el sitio referenciado, que corresponde a las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre – CAVFS de propiedad de CARSUCRE, se pudo observar que existen en bodega de almacenamiento de productos de flora maderable objetos de incautación la cantidad de tres punto cincuenta y tres (3.53 m^3) metros cúbicos de la especie *Pachira quinata* de nombre común Ceiba tolua, correspondiente a noventa y tres (93) unidades entre tablas, bloques, listones, y de*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción



Ambiente

NO - 1091

18 NOV 2024.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

diferentes dimensiones, las cuales habían sido incautada mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211940 del 21 de enero de 2022 de CARSUCRE, posee buen estado fitosanitario, sin ningún tipo de daños mecánicos o de insectos, y presenta en general un buen estado de conservación.

Los productos forestales incautados y que se encuentran almacenados en el vivero mata de caña, resultaron de un operativo realizado entre la Policía y la Armada Nacional pertenecientes a la unidad Hungría de batallón de Infantería de Marina N° 14, planes realizados en la vereda Arroyo Seco, más exactamente en la vía que conduce del municipio de Tolúviejo al municipio de San Onofre, que según el respectivo informe de incautación fueron cortados por personas desconocidas. Cabe resaltar que el informe de incautación presentado por las fuerzas militares en cuento al volumen decomisado, no fue coherente con el recibido o el que reposa en el vivero mata de caña que es de tres punto cincuenta y tres 3.53 metros cúbicos, en comparación con los tres mil pies (3.000) que hace referencia el reporte hecho por la policía nacional que equivalen a siete metros (7.0) metros cúbicos, resultando una diferencia que excede los tres punto cuarenta y siete (3.47) metros cúbicos.

Con fundamento en lo anterior,

CONCEPTÚA:

PRIMERO: Se pudo verificar que en las instalaciones del vivero mata de caña de propiedad de CARSUCRE, existe almacenado o en existencia un volumen de tres punto cincuenta y tres (3.53 m³) metros cúbicos de madera de la especie *Pachira quinata* de nombre común *Ceiba tolúa*, correspondiente a 93 unidades entre tablas, bloques, listones y de diferentes dimensiones, las cuales habían sido incautadas según consta en el oficio con el radicado interno No. 0311 del 21 de enero de 2022 por parte de la Policía Nacional.

SEGUNDO: La madera que fue incautada mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 211940 del 21 de enero de 2022 de CARSUCRE, posee buen estado fitosanitario, sin ningún tipo de daños mecánicos o de insectos, y presenta en general un buen estado de conservación.

TERCERO: De acuerdo a lo registrado en la visita técnica, se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Auto N° 1385 de 15 de noviembre de 2022, cuyo fin consistió en la verificación de volumen, el número de unidades y las especies de flora silvestre que habían ido incautadas mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211940 de enero 21 de 2022.”

Que, mediante Auto No. 0510 del 31 de mayo de 2024, notificado por aviso el día 9 de julio de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Transportar material forestal, consistente en tres punto cincuenta y tres metros cúbicos (3.53 m³) de madera de la especie *Pachira quinata* de nombre común *Ceiba tolúa*, transformada en 93 unidades entre tablas, bloques, listones y de diferentes dimensiones; con especificaciones diferentes a las autorizadas en la guía de

Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-1091
18 NOV 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

movilización No. 021-1178417 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA; con lo cual presuntamente infringió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución No. 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0912 del 30 de agosto de 2024, notificado por aviso el día 25 de septiembre de 2024, se dispuso abstenerse de abrir periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio No. GS-2022-005065-ESTOV 29.25 del 20 de enero de 2022.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211940.
- Oficio con radicado No. 0442 del 27 de enero de 2022.
- Informe visita técnica No. 0032.
- Concepto técnico No. 0109 del 21 de abril de 2022.
- Oficio con radicado No. 7467 del 12 de octubre de 2022.
- Informe de visita No. 00161.
- Concepto técnico No. 0322 del 30 de noviembre de 2023.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción



Ambiente

Nº - 1091

18 NOV 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo único formulado en el Auto No. 0510 del 31 de mayo de 2024, esto es: *“Transportar material forestal, consistente en tres punto cincuenta y tres metros cúbicos (3.53 m³) de madera de la especie Pachira quinata de nombre común Ceiba tolúa, transformada en 93 unidades entre tablas, bloques, listones y de diferentes dimensiones; con especificaciones diferentes a las autorizadas en la guía de movilización No. 021-1178417 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA; con lo cual presuntamente infringió lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución No. 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: *“El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares”*. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, transportó material forestal, consistente en tres punto cincuenta y tres metros cúbicos (3.53 m³) de madera de la especie *Pachira quinata* de nombre común Ceiba tolúa, transformada en 93 unidades entre tablas, bloques, listones y de diferentes dimensiones; con especificaciones diferentes a las autorizadas en la guía de movilización No. 021-1178417 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, infringiendo con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución No. 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1091

18 NOV 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, fue sorprendido transportando tres punto cincuenta y tres metros cúbicos (3.53 m³) de madera de la especie *Pachira quinata* de nombre común Ceiba tolúa, transformada en 93 unidades entre tablas, bloques, listones y de diferentes dimensiones; con especificaciones diferentes a las autorizadas en la guía de movilización No. 021-1178417 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una violación de la normatividad ambiental vigente, que da cuenta de lo ocurrido el día 21 de enero de 2022; hecho sobre el cual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, se encontraba transportando madera con especificaciones diferentes a las autorizadas en la guía de movilización No. 021-1178417 expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, actuando así, en contravención con lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 16 de la Resolución No. 1909 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 003 del 24 de enero de 2022, del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado incumplió la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado en el Auto No. 0510 del 31 de mayo de 2024.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1091

18 NOV 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “*Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

“*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

“*Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*”

Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1091

18 NOV 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

18 NOV 2024

jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

Que, la Resolución No. 1909 de 2017 por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

“Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 0510 del 31 de mayo de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *“Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la Infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, del cargo único formulado en el Auto No. 0510 del 31 de mayo de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, como sanción el decomiso definitivo del material forestal consistente en tres punto cincuenta y tres metros cúbicos (3.53 m³) de madera de la especie *Pachira quinata* de nombre común Ceiba tolúa, transformada en 93 unidades entre tablas, bloques, listones y de diferentes dimensiones, de conformidad con los artículos 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015.



Exp N.º 003 del 24 de enero de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

49
No - 1091

18 NOV 2024.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de aprehensión preventiva, impuesta mediante Resolución No. 0005 del 25 de enero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se ordena la disposición final del material decomisado definitivamente en los términos del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, incluir al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con lo descrito en el artículo 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR esta actuación en los términos de los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), al señor LUIS MARIANO RIOS JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.966.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

